

**CG172/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/038/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-047/2010.**

Distrito Federal, 3 de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha trece de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/2829/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

II. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/2829/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/038/2010**; **SEGUNDO.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **TERCERO.-** Emplazar a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz. en el estado de Chihuahua, corriéndole traslado con copia de la vista dada a esta autoridad y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Señalar las **diez horas del día veinte de abril de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Requerir al apoderado legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz. en el estado de Chihuahua, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se proporcionara a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de su representada. **SEXTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **SÉPTIMO.-** Instruir a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autorizó para que representaran al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se diera debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **OCTAVO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación y utilidad fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz. en el estado de Chihuahua, y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

**III.** Mediante el oficio número **SCG/0794/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, en fecha catorce de abril de dos mil diez.

**IV.** A través del oficio número **SCG/0792/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha catorce de abril de dos mil diez.

**V.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de abril del año en curso, el día veinte del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** Con fecha veinte de abril de dos mil diez, el Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, presentó un escrito realizando diversas manifestaciones.

**VII.** El mismo veinte de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente asunto se pudiera dar la reposición de los tiempos del Estado por parte de la persona moral denominada Frecuencia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el objeto de que remitiera a la brevedad la pauta específica de reposición por medio de la cual la persona moral denunciada cumplimentara la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dictara el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que pusiera fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado.

**VIII.** A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede giró el oficio identificado con el número **SCG/0861/2010**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

**IX.** En la misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto identificado con el número **DEPPP/STCRT/2866/2010**, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió un listado que contiene la pauta de reposición específica que debe ser transmitida del siete al veinticinco de mayo, del veintiocho al treinta y uno de mayo y del uno al quince de junio de dos mil diez por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

**X.** Asimismo en fecha veinte de abril de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/3397/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información solicitada mediante oficio SCG/0792/2010 de fecha trece de abril de la presente anualidad.

**XI.** Con fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG108/2010 a través de la cual resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/CG/038/2010** instaurado en contra de la persona moral

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

**“PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en los considerandos OCTAVO Y NOVENO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de tres mil cuatrocientos ochenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$200,018.26 (doscientos mil dieciocho pesos 26/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En caso de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, con Registro Federal de Contribuyentes FMC76080916A y domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 2329, colonia Partido Romero, código postal 32030 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y cuyo apoderado legal según consta en autos es el C. J. Bernabé Vázquez Galván incumpla con los resolutivos identificados como SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SSEXTO.** *Se ordena a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución.*

**SÉPTIMO.** *El tiempo de transmisión por un total de diecinueve minutos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pauta respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución.*

**SOCCTAVO.** *Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.*

**SNOVENO.** *Notifíquese en términos de ley.*

**SODÉCIMO.** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

**XII.** El veintinueve de abril del año en curso se notificó la resolución CG108/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

**XIII.** Inconforme con esa resolución, el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-47/2010.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

**XIV.** En sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-47/2010 interpuesto por C. J. Bernabé Vázquez Galván en representación de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *En lo que es materia del recurso, se revoca la resolución CG108/2010 de veintidós de abril de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/038/2010, en los términos y para los efectos definidos en el considerando último de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para efectos del cumplimiento; el cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.*

**NOTIFIQUESE** a FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de este fallo a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

**XV.** Asimismo, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:

*“Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.-----  
Se tiene por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-47/2010, la cual en lo que interesa, señala: “(...) En cuanto al restante motivo de disenso, es identificable el perjuicio que informa le causa la vulneración al principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponérsele una multa que califica como desproporcional y excesiva, la cual además adolece de la debida motivación porque sostiene, la responsable no precisa entre los extremos mínimo y máximo, porqué la sanción aplicada ‘constituye apenas el 3.481% de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.’ -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*En suplencia de la deficiencia de la queja, se califica como fundado el agravio anterior: -----*

*Es certero, como lo señala el inconforme, que en su perjuicio se violentó el principio de legalidad como a continuación se indica.-----*

*El estudio integral de la resolución controvertida pone de manifiesto que la autoridad responsable como se definió en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-39/2010, se allegó de las pruebas que juzgó convenientes para conocer de la capacidad económica de la persona moral infractora. -----*

*Así con base en la información recabada, afirmó que no obstante el dato relativo a que en dos ejercicios fiscales la empresa no reportó utilidades fiscales, cierto era que en ese propio lapso informó ingresos acumulables por la cantidad de novecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos, moneda nacional (969,996 M. N.); que ello en unión al capital mínimo de conformación de una sociedad anónima de capital variable (naturaleza que guarda la persona moral sancionada) que asciende a cincuenta mil pesos moneda nacional (50,000), permitía sin someter a riesgo sus operaciones, cubrir la sanción pecuniaria impuesta por la realización de la conducta infractora, la cual debemos tener presente, se cuantificó en doscientos mil dieciocho pesos con veintiséis centavos, moneda nacional (200,018 26/100 M.N.).-----*

*Abunda la autoridad, que en la especie no podría calificarse como excesiva o desproporcional la sanción aplicada, si se toma en cuenta que entre el mínimo y el máximo que se pudo haber impuesto como multa, la determinada por esa autoridad constituye apenas el 3.481% de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.-----*

*Contra la apreciación del Consejo General del Instituto Federal Electoral la multa impuesta es excesiva.-----*

*[...] En la especie, la multa que consideró imponer la responsable, en criterio de esta Sala Superior resulta excesiva, porque pese a reflexionarse sobre la ausencia de utilidades fiscales, cierto es que tomó en consideración únicamente dos conceptos: el monto de los ingresos acumulables y el capital mínimo de constitución de una sociedad anónima de capital variable, conforme a la ley de sociedades mercantiles.---*

*Al conducirse de esa forma, el Instituto sancionador no observó que con base en esos únicos parámetros la multa impuesta representa aproximadamente el 20% de los dos rubros considerados, lo cual aún frente a la calificación de la infracción como grave especial, se estima constituye una sanción excesiva porque, se insiste, no se toman en cuenta otros conceptos que podrían afectar la situación económica de la persona moral.-----*

*En modo alguno conduce a una diversa consideración, el razonamiento en el que se destaca por la autoridad administrativa electoral que la consecuencia jurídica impuesta no debe considerarse excesiva, porque el rango mínimo y máximo de la multa que podría haberse impuesto, la aplicada representa el 3.481%. -----*

*Sobre el particular debe puntualizarse que ese porcentaje no encuentra sustento debido en la calificación de la falta y los restantes extremos a analizar para definir la sanción procedente, como era debido, y al no hacerlo, consecuentemente no justifica con suficiencia la conclusión de la autoridad en cuanto al monto con el que se sanciona a FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. -----*

*Aunado a lo anterior, el señalamiento de que la sanción corresponde al porcentaje que se indica, dentro de aquellas a aplicar a los concesionarios de radio, en opinión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*de esta Sala tampoco encuentra lógica justificativa alguna y en consecuencia se traduce en una motivación carente de total sustento, dado que, al no acompañarse de mayor razonamiento, sólo sugiere, en contravención a toda norma jurídica, que en materia de imposición de sanciones a concesionarios existe un distingo atendiendo al medio concesionado, lo que de suyo, tampoco encuentra justificación legal. -----  
Por todo ello, ante lo fundado del concepto de perjuicio analizado se impone REVOCAR la decisión controvertida, para el único de que la responsable, en una nueva que emita tomando en cuenta los demás elementos que afectan el patrimonio de la empresa de mérito, defina cuál es su situación económica y con vista en ella, adminiculadamente con las circunstancias particulares que permiten determinar la infracción demostrada, fije un monto diverso al estimado, motivando y fundado porqué la cantidad que particularice resulta proporcional y equitativa a la conducta acreditada. -----*

*Plazo para el cumplimiento de la presente ejecutoria. Para que la nueva decisión se emita, se otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente resolución; en tanto que el cumplimiento, una vez ocurrido, deberá ser informado dentro de las veinticuatro horas siguientes.-----*

*Por lo expuesto y fundado, se:-----*

-----RESUELVE:-----

*PRIMERO. En lo que es materia del recurso, se revoca la resolución CG108/2010 de veintidós de abril de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/038/2010, en los términos y para los efectos definidos en el considerando último de la presente resolución.-----*

*SEGUNDO. Se otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para efecto del cumplimiento; el cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.”-----*

*V I S T A la copia certificada de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,----- SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG108/2010, dictada con fecha veintidós de abril del año en curso, con la finalidad de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito, para el único efecto de que la responsable, en una nueva que emita tomando en cuenta los demás elementos que afectan el patrimonio de la empresa de mérito, defina cuál es su situación económica y con vista en ella, adminiculadamente con las circunstancias particulares que permiten determinar la infracción demostrada, fije un monto diverso al estimado, motivado y fundado porqué la cantidad que particularice resulta proporcional y equitativa a la conducta acreditada, debiendo preservar el principio de legalidad que impone el fundar y motivar toda resolución; por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el proyecto de resolución*

*correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**XVI.** En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos

41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-47/2010, esta autoridad procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto a establecer la individualización de la sanción que conforme a derecho le corresponde a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua debidamente fundada y motivada; asimismo, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG108/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de mayo de dos mil diez, que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

*“En cuanto al restante motivo de disenso, es identificable el perjuicio que informa la causa la vulneración al principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponérsele una multa que califica como desproporcional y excesiva, la cual además adolece de la debida motivación, porque sostiene, la responsable no precisa entre los extremos mínimo y máximo, porqué la sanción aplicada “constituye apenas el 3.481% de la prevista como máxima para los concesionarios de radio”.*

*En suplencia de la deficiencia de la queja, se califica como fundado el agravio anterior.*

*Es certero, como lo señala el inconforme, que en su perjuicio se violentó el citado principio de legalidad, como a continuación se indica.*

*El estudio integral de la resolución controvertida pone de manifiesto que la autoridad responsable, como se definió en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-39/2010, se allegó de las pruebas que juzgó convenientes para conocer la capacidad económica de la persona moral infractora.*

*Así, con base en la información recabada, afirmó que no obstante el dato relativo a que en dos ejercicios fiscales la empresa no reportó utilidades fiscales, cierto era que en ese propio lapso informó ingresos acumulables por la cantidad de novecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos, moneda nacional (969,996 M.N.); que ello en unión al capital mínimo de conformación de una sociedad anónima de capital variable (naturaleza que guarda la persona moral sancionada) que asciende a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*cincuenta mil pesos moneda nacional (50,000), permitía sin someter a riesgo sus operaciones, cubrir la sanción pecuniaria impuesta por la realización de la conducta infractora, la cual debemos tener presente, se cuantificó en doscientos mil dieciocho pesos con veintiséis centavos, moneda nacional (200,018 26/100 M.N.).*

*Abunda la autoridad, que en la especie no podría calificarse como excesiva o desproporcional la sanción aplicada, si se toma en cuenta que entre el mínimo y máximo que se pudo haber impuesto como multa, la determinada por esa autoridad constituye apenas el 3.481% de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.*

*Contra la apreciación del Consejo General del Instituto Federal Electoral la multa impuesta es excesiva.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el concepto de MULTA EXCESIVA ha fijado un criterio rector, consultable a página 5, del Semanario Judicial y su Gaceta, tomo II Julio de 1995, identificado con la clave P./J. 9/95, mismo que a continuación se invoca:*

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**  *De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".*

*En la especie, la multa que consideró imponer la responsable, en criterio de esta Sala Superior resulta excesiva, porque pese a reflexionarse sobre la ausencia de utilidades fiscales, cierto es que tomó en consideración únicamente dos conceptos: el monto de los ingresos acumulables y el capital mínimo de constitución de una sociedad anónima de capital variable, conforme a la ley de sociedades mercantiles.*

*Al conducirse en esa forma, el Instituto sancionador no observó que con base en esos únicos parámetros la multa impuesta representa aproximadamente el 20% de los dos rubros considerados, lo cual aún frente a la calificación de la infracción como grave especial, se estima constituye una sanción excesiva porque, se insiste, no se toman en cuenta otros conceptos que podrían afectar la situación económica de la persona moral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*En modo alguno conduce a una diversa consideración, el razonamiento en el que se destaca por la autoridad administrativa electoral que la consecuencia jurídica impuesta no debe considerarse excesiva, porque del rango mínimo y máximo de la multa que podría haberse impuesto, la aplicada representa el 3.481%.*

*Sobre el particular debe puntualizarse que ese porcentaje no encuentra sustento debido en la calificación de la falta y los restantes extremos a analizar para definir la sanción procedente, como era debido, y al no hacerlo, consecuentemente no justifica con suficiencia la conclusión de la autoridad en cuanto al monto con el que se sanciona a FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.*

*Aunado a lo anterior, el señalamiento de que la sanción corresponde al porcentaje que se indica, dentro de aquellas a aplicar a los concesionarios de radio, en opinión de esta Sala tampoco encuentra lógica justificativa alguna y en consecuencia se traduce en una motivación carente de total sustento, dado que, al no acompañarse de mayor razonamiento, sólo sugiere, en contravención a toda norma jurídica, que en materia de imposición de sanciones a concesionarios existe un distingo atendiendo al medio concesionado, lo que de suyo, tampoco encuentra justificación legal.*

*Por todo ello, ante lo fundado del concepto de perjuicio analizado se impone REVOCAR la decisión controvertida, para el único efecto de que la responsable, en una nueva que emita, tomando en cuenta los demás elementos que afectan el patrimonio de la empresa de mérito, defina cuál es su situación económica y con vista en ella, adminiculadamente con las circunstancias particulares que permiten determinar la infracción demostrada, fije un monto diverso al estimado, motivando y fundado porqué la cantidad que particularice resulta proporcional y equitativa a la conducta acreditada.*

**Plazo para el cumplimiento de la presente ejecutoria.** *Para que la nueva decisión se emita, se otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente resolución; en tanto que el cumplimiento, una vez ocurrido, deberá ser informado dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *En lo que es materia del recurso, se revoca la resolución CG108/2010 de veintidós de abril de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/038/2010, en los términos y para los efectos definidos en el considerando último de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*para efectos del cumplimiento; el cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.*

**NOTIFIQUESE** a FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de este fallo a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG108/2010, **única y exclusivamente en lo tocante a la cuantificación individualizada de la multa impuesta a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua**, para el efecto de que esta autoridad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notificara la ejecutoria que se cumplimenta emitiera una nueva determinación en la que se tomen en cuenta los demás elementos que afectan el patrimonio de **Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A.**, definiendo cuál es su situación económica, y con base en ella administrativamente con las circunstancias particulares que permiten determinar la infracción demostrada, se fije un monto diverso al estimado, motivando y fundado para que la cantidad que particularice resulte proporcional y equitativa a la conducta acreditada.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción a imponer a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua por la conducta infractora que fue confirmada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en el presente asunto.

**QUINTO.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala del Consejo del propio Instituto el día tres de junio de dos mil diez, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **SCG/PE/CG/038/2010**, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2010.

En la sesión de mérito el Consejero electoral Alfredo Figueroa Fernández realizó la siguiente propuesta de engrose:

*“Simplemente para fortalecer el Proyecto de Resolución en términos de la capacidad económica del infractor.*

*Considero que es importante establecer de modo puntual algunos de los conceptos, en relación a la Declaración Anual de impuestos correspondiente al ejercicio 2009, de la concesionaria en cuestión.*

*Tales conceptos e importes son los siguientes, los voy a presentar por escrito con el propósito de que sean incluidos en términos del engrose.*

*El renglón de utilidad bruta es consecuencia directa de los ingresos netos, por lo que debe eliminarse del análisis en nuestra opinión.*

*El capital social proviene de aportaciones y de las utilidades acumuladas y forma parte del capital contable, por lo que también, es necesario emitirlas en el estudio correspondiente.*

*El saldo, promedio anual de los créditos se obtiene del promedio que tuvieron los activos como cuentas por cobrar y activos durante el ejercicio.*

*Por lo tanto, considero que la forma adecuada de establecer la capacidad económica del infractor tiene que ver con cuentas y documentos por cobrar; cuentas y documentos por cobrar en el extranjero, contribuciones a favor y otros activos circulantes.*

*De este modo, creo que se fortalece y se precisa de mejor forma la capacidad económica del infractor y esta sería la posición que establecería Consejero Presidente.”*

Con base en la propuesta sometida a consideración por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández y dado que la misma fue aprobada por los miembros del Consejo General, se procede a modificar el considerando QUINTO (actual considerando SEXTO) en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha tres de junio de dos mil diez, relativa a precisar la capacidad económica de la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

**SEXTO.-** Que en el presente apartado esta autoridad se avocará a analizar lo relativo a la capacidad económica de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua, en atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2010, toda vez que tal determinación declaró firmes los demás elementos contenidos en la resolución CG108/2010, misma que fue objeto de impugnación y que se toman en cuenta al momento de la individualización del presente fallo a efecto de relacionarlos con la capacidad económica del sujeto infractor y los demás elementos que afectan su patrimonio, así como las circunstancias particulares de dicha persona moral para fijar el monto de la multa a imponer.

Bajo estas premisas y toda vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las

circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría, en el caso de las autoridades electorales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios

electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Chihuahua, en el periodo de precampañas e intercampañas, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, en el periodo de precampañas e intercampañas que se llevó a cabo en dicha entidad federativa, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, sin que existiera causa justificada.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, época en el que se desarrollaron las precampañas correspondientes a la elección de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

candidatos para Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa así como al de intercampañas, omisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	1216

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, aconteció durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la emisora denunciada se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente en el periodo de precampañas correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, así como al de intercampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisora cuya cobertura es local y se limita al estado de Chihuahua.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la denunciada estuvo enterada con cuarenta días de anticipación de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de la conducta sancionada, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de omitir transmitir los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

A efecto de justificar la determinación de que en el caso sí existió intencionalidad por parte de la hoy denunciada de incumplir con la obligación constitucional que el legislador le impuso a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en la reforma constitucional de 2007, se transcriben algunas consideraciones sustentadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-266/2009, que a la letra dice:

“(…)

*“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.*

*El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.*

*El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.*

*En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.*

*Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.*

*En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera del orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.*

*En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.*

*Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.*

*De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió manifestación alguna por parte de la recurrente con el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.*

*El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.*

*Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.*

...

*Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158, 165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no obstante ello, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.*

*El conocimiento del pautado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.  
..."*

[El subrayado es nuestro].

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues es un hecho conocido para esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código federal electoral, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 24 de marzo del presente año, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/026/2010 en el sentido de multar a la persona moral hoy denunciada, por la omisión de transmitir la pauta aprobada por el Instituto para el proceso comicial local en el estado de Chihuahua, en específico, durante la etapa de precampañas durante el periodo comprendido del 21 al 26 de enero del año dos mil diez, y toda vez que en el presente asunto se refieren los mismos hechos con la precisión de que las omisiones se refieren a los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, se considera que la conducta debe estimarse reiterada, máxime que las omisiones ocurrieron durante treinta y ocho días en el transcurso del desarrollo de las precampañas en el estado de Chihuahua correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, así como al periodo de intercampañas.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua se **cometió** en el periodo de precampañas e intercampañas del proceso electoral local en el estado de Chihuahua.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, en el periodo de precampañas e intercampañas, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, resulta válido afirmar que si bien es cierto la omisión imputada a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, infractora de los artículos 41, Base III, Apartado A y B de la Constitución Federal, y 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber dejado de transmitir un total de mil doscientos dieciséis promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, de conformidad con la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

De igual forma **se causa una afectación a la cultura democrática de nuestro país**, ya que la hoy denunciada al causar un daño en las finalidades de las autoridades electorales, impide el desarrollo de la vida democrática de México, pues mediante los promocionales que omitió transmitir se buscaba preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

### **Medios de ejecución**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radial de la emisora identificada con las siglas XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, concesionada a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local, específicamente en el periodo de precampañas e intercampañas.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, es preciso referir que, si bien existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, ha sido sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CG94/2010 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución ha sido impugnada por el apoderado legal de la denunciada, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la fecha del presente fallo se haya pronunciado respecto a dicho medio de impugnación, motivo por el cual al no existir sentencia firme en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de

expediente SCG/PE/CG/026/2010 en el que fue sancionada la concesionaria en mención, no se configura la figura jurídica de reincidencia.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la

emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

***III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.***

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados; así como que el Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantice el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

En el caso a estudio, se debe considerar que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009, el día cuatro de diciembre de dos mil nueve, esto es con **40 (cuarenta)** días de anticipación a la fecha en que estaba

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de la señal antes referida, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa correspondientes a la elección para candidatos a Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, inició el día trece de enero del presente año y finalizó el nueve de abril de la misma anualidad. Es de resaltarse que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **1216 (mil doscientos dieciséis)** promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta en la emisora de la que es concesionario el denunciado en cuestión, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas e intercampañas locales en el estado de Chihuahua), la intencionalidad y la reincidencia del sujeto infractor.

En tal virtud, tomando en consideración que **la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el periodo de precampañas e intercampañas, específicamente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales de las autoridades

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y principalmente a las autoridades electorales de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la denunciada una sanción consistente en una multa de **setecientos sesenta** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$43,669.6 (cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 6/100 M.N.)** [cifra calculadas al primer decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Monto que se impone, en atención a lo asentado en la declaración fiscal de la persona moral denunciada correspondiente al periodo 2009, como se apreciará en el apartado relativo a las condiciones socioeconómicas del infractor y tomando en consideración primordialmente los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, la cual como se ha aseverado a lo largo de la presente resolución ha sido calificada como de **gravedad especial**, con carácter intencional y se prolongó en el tiempo por un lapso de **treinta y ocho** días, materializando **1216** impactos omitidos, motivo por el cual el imponer una sanción mayor o bien una amonestación pública no cumpliría con los fines que tanto nuestros tribunales como la doctrina han otorgado a las sanciones y que son los de prevención, disuasión, impedimento de la conducta lesiva y la restauración del daño. Estas funciones cumplen su ministerio en tanto sean *eficaces a dichos fines*.

Por último, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por parte de la denunciada.

En este sentido, este Consejo General considera que la *eficacia* de una sanción impuesta por el Instituto Federal Electoral, así como por cualquier otra autoridad, se puede medir en tanto el *beneficio esperado de la conducta ilícita sea menor que el costo esperado de la realización de dicha conducta*.

Así las cosas, las sanciones impuestas por este Instituto Federal Electoral, en especial las multas tendientes a la disuasión de las conductas lesivas a los procesos electorales tanto locales como federal, deben calcularse de tal modo que el infractor empeore su situación al cometer la infracción. De lo contrario, las multas no tendrán ningún efecto disuasivo. De esta manera se garantiza la

eficacia de las multas y garantiza que los actores del proceso electoral no cometan conductas contrarias a las normas y principios que lo rigen.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la omisión de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo de precampañas e intercampañas, específicamente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, omitió transmitir **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este particular, cabe referir que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-47/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, misma que en su parte medular estableció lo siguiente:

*“En cuanto al restante motivo de disenso, es identificable el perjuicio que informa la causa la vulneración al principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponérsele una multa que califica como desproporcional y excesiva, la cual además adolece de la debida motivación, porque sostiene, la responsable no precisa entre los extremos mínimo y máximo, porqué la sanción aplicada “constituye apenas el 3.481% de la prevista como máxima para los concesionarios de radio”.*

*En suplencia de la deficiencia de la queja, se califica como fundado el agravio anterior.*

*Es certero, como lo señala el inconforme, que en su perjuicio se violentó el citado principio de legalidad, como a continuación se indica.*

*El estudio integral de la resolución controvertida pone de manifiesto que la autoridad responsable, como se definió en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-39/2010, se allegó de las pruebas que juzgó convenientes para conocer la capacidad económica de la persona moral infractora.*

*Así, con base en la información recabada, afirmó que no obstante el dato relativo a que en dos ejercicios fiscales la empresa no reportó utilidades fiscales, cierto era que en ese propio lapso informó ingresos acumulables por la cantidad de novecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos, moneda nacional (969,996 M.N.); que ello en unión al capital mínimo de conformación de una sociedad anónima de capital variable (naturaleza que guarda la persona moral sancionada) que asciende a cincuenta mil pesos moneda nacional (50,000), permitía sin someter a riesgo sus operaciones, cubrir la sanción pecuniaria impuesta por la realización de la conducta infractora, la cual debemos tener presente, se cuantificó en doscientos mil dieciocho pesos con veintiséis centavos, moneda nacional (200,018 26/100 M.N.).*

*Abunda la autoridad, que en la especie no podría calificarse como excesiva o desproporcional la sanción aplicada, si se toma en cuenta que entre el mínimo y máximo que se pudo haber impuesto como multa, la determinada por esa autoridad constituye apenas el 3.481% de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.*

*Contra la apreciación del Consejo General del Instituto Federal Electoral la multa impuesta es excesiva.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el concepto de MULTA EXCESIVA ha fijado un criterio rector, consultable a página 5, del Semanario Judicial y su Gaceta, tomo II Julio de 1995, identificado con la clave P./J. 9/95, mismo que a continuación se invoca:*

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** *De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.*

*En la especie, la multa que consideró imponer la responsable, en criterio de esta Sala Superior resulta excesiva, porque pese a reflexionarse sobre la ausencia de utilidades fiscales, cierto es que tomó en consideración únicamente dos conceptos: el monto de los ingresos acumulables y el capital mínimo de constitución de una sociedad anónima de capital variable, conforme a la ley de sociedades mercantiles.*

*Al conducirse en esa forma, el Instituto sancionador no observó que con base en esos únicos parámetros la multa impuesta representa aproximadamente el 20% de los dos rubros considerados, lo cual aún frente a la calificación de la infracción como grave especial, se estima constituye una sanción excesiva porque, se insiste, no se toman en cuenta otros conceptos que podrían afectar la situación económica de la persona moral.*

*En modo alguno conduce a una diversa consideración, el razonamiento en el que se destaca por la autoridad administrativa electoral que la consecuencia jurídica impuesta no debe considerarse excesiva, porque del rango mínimo y máximo de la multa que podría haberse impuesto, la aplicada representa el 3.481%.*

*Sobre el particular debe puntualizarse que ese porcentaje no encuentra sustento debido en la calificación de la falta y los restantes extremos a analizar para definir la sanción procedente, como era debido, y al no hacerlo, consecuentemente no justifica con suficiencia la conclusión de la autoridad en cuanto al monto con el que se sanciona a FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*Aunado a lo anterior, el señalamiento de que la sanción corresponde al porcentaje que se indica, dentro de aquellas a aplicar a los concesionarios de radio, en opinión de esta Sala tampoco encuentra lógica justificativa alguna y en consecuencia se traduce en una motivación carente de total sustento, dado que, al no acompañarse de mayor razonamiento, sólo sugiere, en contravención a toda norma jurídica, que en materia de imposición de sanciones a concesionarios existe un distingo atendiendo al medio concesionado, lo que de suyo, tampoco encuentra justificación legal.*

*Por todo ello, ante lo fundado del concepto de perjuicio analizado se impone REVOCAR la decisión controvertida, para el único efecto de que la responsable, en una nueva que emita, tomando en cuenta los demás elementos que afectan el patrimonio de la empresa de mérito, defina cuál es su situación económica y con vista en ella, administrativamente con las circunstancias particulares que permiten determinar la infracción demostrada, fije un monto diverso al estimado, motivando y fundado porqué la cantidad que particularice resulta proporcional y equitativa a la conducta acreditada.*

...”

En esta tesitura, resulta oportuno precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución con la que se da debido cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-47/2010, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para determinar de forma objetiva la capacidad económica de la persona moral denunciada denominada **Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Lo anterior, en virtud de que obra en los autos del sumario en que se actúa copia sellada y cotejada de la declaración del ejercicio fiscal de la Persona Moral, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 de la persona moral que en el presente expediente se sanciona, la cual fue exhibida por el apoderado legal de la misma, así como el Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UF/DRN/3152/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra de igual forma en los autos del expediente que con el presente se resuelve.

Al respecto, es preciso referir que en tal documentación se precisan los datos fiscales tomados en consideración al momento de imponer la multa correspondiente a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por la infracción a lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las constancias que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.

Bajo estas premisas, debe puntualizarse que con fecha trece de abril de dos mil diez, mediante oficio número SCG/0792/2010 emitido dentro de los autos del expediente SCG/PE/CG/038/2010 se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a su vez solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionara la utilidad y situación fiscal que tuviera documentada de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua.

Con fecha veinte de abril de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/3379/2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral atendió el requerimiento a que hicimos referencia en el párrafo que antecede, proporcionando la información que a su vez le fue enviada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 103-05-2010-0413 de fecha diecinueve de abril del presente año, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009 de la persona moral denunciada, de lo que se obtuvo que en ambas anualidades reportó una utilidad fiscal nula, es decir, en el apartado correspondiente a dicho concepto, se advierte que la misma se encuentra en ceros.

Al respecto es preciso señalar, que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Información que corrobora el contenido de las documentales privadas que exhibió a esta autoridad el representante legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en el sumario ya referido, relacionadas con la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008 de su representada, en atención al requerimiento que le fue formulado al emplazarlo al presente procedimiento.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias aportadas tanto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como por el representante de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se advierte que durante el periodo fiscal de dos mil nueve, la persona moral referida contó con los ingresos por los siguientes conceptos: Ingresos netos, capital contable, cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), contribuciones a favor, otros activos circulantes y saldo promedio anual de créditos. Lo que se muestra de manera gráfica con la tabla que a continuación se adiciona:

• Ingresos netos (total)	\$962,963.00;
• Capital contable:	\$652,004.00;
• Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$1,492,463.00;
• Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	\$1,246,393.00;
• Contribuciones a favor	\$39,247;
• Otros activos circulantes	\$71,214;
• Saldo promedio anual de los créditos:	\$1,277,615.00

Con base en la información anterior es posible colegir que la capacidad económica del infractor se deduce tomando en consideración el saldo promedio anual de los créditos, esto es, se obtiene del promedio que tuvieron los activos como las Cuentas por Cobrar y otros activos durante el ejercicio, lo que se representa en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$1,492,463.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	\$1,246,393.00
Contribuciones a favor	\$39,247.00
Otros activos circulantes	\$71,214.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,849,317.00</b>

Lo que hace presumir a esta autoridad que aun cuando en ambos ejercicios fiscales no reportó utilidad fiscal alguna para efectos del ISR (Impuesto Sobre la Renta), es de tomarse en consideración que no es el único rubro por el que se pueden deducir los ingresos gravables, como ha quedado demostrado con las cifras a que hemos hecho referencia, por tanto, al realizar un análisis técnico de los conceptos que integran el patrimonio del sujeto regulado, se concluye que la capacidad económica del infractor, puede valorarse en \$2,849,317.00 (dos millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), en consecuencia se encuentra en posibilidad económica para cubrir los pasivos que genere, toda vez que, es de observarse que al contar con ese capital por concepto de cuentas y documentos por cobrar nacionales y extranjeros, contribuciones a favor y otros activos circulantes posee activos para cubrir sus obligaciones frente a sus acreedores, lo anterior como ya se estableció independientemente de que como resultado de su declaración correspondiente al ISR (Impuesto Sobre la Renta), no haya obtenido utilidad fiscal alguna.

Al respecto es preciso referir, que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la persona moral denunciada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, cuenta con diversos pasivos, tales como: cuentas y documentos por pagar nacionales (total), contribuciones por pagar, saldo promedio anual de las deudas, pérdida del ejercicio, suma pasivos, otros pasivos, pérdida de operación total y pérdida neta; sin embargo, atento a las circunstancias antes apuntadas y que han quedado debidamente reseñadas en el desarrollo del presente considerando correspondiente a la individualización de la sanción a imponer a la persona moral denunciada, los pasivos que posee la emisora

denunciada no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales y el desarrollo de la cultura democrática del país a través de las campañas publicitarias desplegadas por las autoridades electorales.

Es por ello que el monto impuesto a la persona moral denunciada, lo fue en atención a lo asentado en la declaración fiscal de la persona moral denunciada correspondiente al periodo 2009, tomando en consideración de igual forma los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, misma que como ha sido descrito en el cuerpo del presente fallo ha sido intencional, sistemática y calificada como de **gravedad especial**, máxime que la conducta sancionada se prolongó en el tiempo por un lapso de **treinta y ocho** días, materializando **1216** impactos omitidos

Por lo anterior, y al encontrarse plenamente acreditada la contravención a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denunciada, a la cual necesariamente corresponde una sanción, misma que en cuanto a su fijación es facultad discrecional de esta autoridad en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que se considera suficiente la multa impuesta a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., en relación a los activos y pasivos declarados por la misma ante la correspondiente autoridad hacendaria, a mayor abundamiento, es de acotarse que dicha concesionaria manifestó poseer activos fijos, que ascienden a la cantidad de \$436,520 (cuatrocientos treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, se reitera, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, tuvo carácter intencional y se llevó a cabo de manera sistemática, prolongándose en el tiempo por un lapso de **treinta y ocho** días, materializando **1216** impactos omitidos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la omisión de difundir tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica como ya se ha referido la existencia de activos. Lo que aunado al capital social con que cuenta la persona moral denunciada, proveniente de aportaciones que asciende a la cantidad de \$50,300.00 (cincuenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que rebasa el mínimo que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que en el caso existe un antecedente en el expediente SCG/PE/CG/026/2010 relativo a que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, es denunciada por la posible infracción al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la concesionaria aludida, en comparación con las utilidades acumuladas, cuentas y documentos por cobrar nacionales y extranjeros, saldo promedio anual de los créditos a su favor y la suma del activo fijo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por el concesionario denunciado, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que les pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **1.52%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio, asimismo, el monto de la multa impuesta que asciende a la cantidad de **\$43,669.6**

**(cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 6/100 M.N.)** [cifra calculadas al primer decimal] en relación con la capacidad económica que posee la persona moral denunciada equivale al 1.53%.

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo o bien, de carácter gravoso para la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de setecientos sesenta** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$43,669.6 (cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 6/100 M.N.)** [cifra calculadas al primer decimal] en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**TERCERO.** En caso de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, con Registro Federal de Contribuyentes FMC76080916A y domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 2329, colonia Partido Romero, código postal 32030 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y cuyo apoderado legal según consta en autos es el C. J. Bernabé Vázquez Galván incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO y SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-047/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de Consejo General celebrada el 3 de junio de 2010, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 04:39 horas del viernes 4 de junio del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**